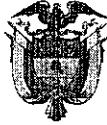


Ref: VERBASL RESPONSABILIDAD
De: JOSÉ LUBIN BERMUDEZ DÍAS Y OTROS
Contra: CLÍNICA SAN RAFAEL DUMIAN GIRARDOT S.A.S.
Rad: 25307 31 03 002 2021 00067 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se advierte que:

- Se presentó en tiempo la subsanación a la contestación de la demanda.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada Dumian Medical S.A.S., hizo uso de los mecanismos de defensa en tiempo.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Laura Viviana Hernández Castañeda.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 206 del C.G.P., se le conceden cinco días a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: VERBASL RESPONSABILIDAD
De: JOSÉ LUBIN BERMÚDEZ DÍAS Y OTROS
Contra: CLÍNICA SAN RAFAEL DUMIAN GIRARDOT S.A.S.
Rad: 25307 31 03 002 2021 00067 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La demandada Dumian Medical S.A.S. presentó demanda en los términos de los artículos 64, 65, 82 y 90 del C.G.P. solicitó el llamamiento en garantía de La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Chubb Seguros Colombia S.A., en consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Chubb Seguros Colombia S.A., formulado por Dumian Medical S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los llamados en garantía personalmente, y córrasele traslado del escrito por el término de 20 días.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Morales C.', written over a horizontal line.

**FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 9 y 11 – Art. 84 Num. 5 – Art. 26 Num. 6 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral del año 2024, del bien objeto de litigio, a efectos de establecer la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia del presente asunto.

c) Subsanación: Apórtese el avalúo catastral del bien objeto de litigio del año 2024.

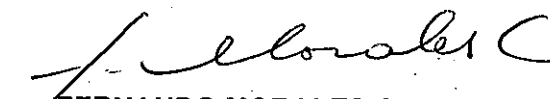
“En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 84 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 – Art. 74 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó el poder especial conferido por parte del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., al abogado Pedro Russi Quiroga.

c) Subsanación: Apórtese el poder especial conferido por parte del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., al abogado Pedro Russi Quiroga, con constancia de vigencia. O de ser el caso conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es desde el correo inscrito del poderdante, o conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso, es decir con presentación personal.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 9 y 11 – Art. 84 Num. 5 – Art. 26 Num. 6 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral del año 2024, del bien objeto de litigio, a efectos de establecer la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia del presente asunto.

c) Subsanación: Apórtese el avalúo catastral del bien objeto de litigio del año 2024.

“En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 84 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 – Art. 74 – Art. 384 del C.G.P.


b) Yerro anotado: No se aportó de manera legible:

- El poder especial conferido por parte del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, al abogado Wilson Alexander Pomar Barón.
- Contrato de leasing.

c) Subsanación: Apórtese de manera legible:

- Poder especial conferido por parte del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, al abogado Wilson Alexander Pomar Barón.
- Contrato de leasing 201800693-3.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: DIVISORIO N° 00409/08
Demandante: AMPARO SILVA ALMANZ HOY
ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCIA (CESIONARIA)
Demandados: HER. DE HERNÁN E. DE J. MONTOYA GALLEGO
HOY MARÍA ESPERANZA GONZÁLEZ TELLEZ (CESIONARIA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Ocho (8) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2.023).

Conforme a lo decidido por el superior en Sentencia de 2a Instancia, que modificó lo resuelto en el fallo proferido en esta instancia, y a efectos de materializar la distribución de los dineros, se procede entonces a ordenar el fraccionamiento y entrega de títulos:

PRIMERO: FRACCIONAR, el Depósito Judicial que por valor de \$ 94'261.500.00 existe, en tres títulos así; uno por valor de \$ 69'702.791.00, otro por \$13'747.033.91 y otro por \$ 10'811.675.09; el primero para ser entregado a la Demandante (Cesionaria) **ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCÍA**, el segundo se convertirá para la acreencia Laboral que cursa en el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tercero a favor de la comunera demandada sucesora procesal, DRA. **MARÍA ESPERANZA GONZÁLEZ TELLEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** y **PAGO** a la demandada Comunera Sucesora procesal **MARÍA ESPERANZA GONZÁLEZ TELLEZ**, del Título que por valor de \$ 155'738.500.00, existe a ordenes de este despacho y el Título Judicial por valor de \$ 10'811.675,09 que se cree una vez se realice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** la actuación.

Para efectos de la entrega y pago de los depósitos judiciales, considerando que las sumas a entregar superan los 15 SMMLV, las partes deberán allegar la respectiva **CERTIFICACIÓN BANCARIA** de **CUENTA DE AHORROS O CORRIENTE** con expedición **NO MAYOR** a 30 **DÍAS**, toda vez que la **ENTREGA** y **PAGO** se tiene que hacer con **ABONO A CUENTA**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: DIVISORIO

N° 253073103002014-00144-00

Demandante: LUCY GONZALEZ MOLINA Y OTROS

Contra: ALICIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta que la señora AURA YENIT MARTÍNEZ RIOS, el 9 de agosto de 2023 allegó los documentos requeridos, se reconoce y tiene como Heredera Sucesora del comunero Fallecido ÁLVARO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, a quien se le entregará el valor que le corresponda y por partes iguales entre los dos herederos que comparecieron a reclamar.

Comoquiera que a los herederos del comunero fallecido señor ÁLVARO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.), les corresponde a cada uno la suma de \$1'145.058,54, se ordena entonces entregar a la señora AURA YENIT MARTÍNEZ RIOS, el título por valor de \$ 815.741 que existe y el título de \$ 329.317,54 que resulte del fraccionamiento que se ordenará de otro título; y al señor ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ entregar el título por valor de \$ 770.393,66 que existe y el título de \$ 374.664,88 que resulte del fraccionamiento que se ordenará.

Realícese el Fraccionamiento del Título que por Valor de \$703.982,42 existe, en dos depósitos judiciales así: uno por valor de 329.317,54 para ser entregado a AURA YENIT MARTÍNEZ RIOS y otro por la suma de \$ 374.664,88 para ser entregado a ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ, como se relacionó en el párrafo anterior.

Es de advertir y requerirse nuevamente a los anteriores peticionarios que en caso de que no se haya iniciado la sucesión, los herederos que aquí comparecieron a reclamar los dineros, los recibirán con la condición de reportarlos ante dicho proceso y responder conforme a la ley en caso existir más sucesores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2.024).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora al proceso los poderes y autorizaciones que otorgaron la mayoría de comuneros para realizar el pago con abono a cuenta, de los demás depósitos judiciales que consignaron y se recibieron con posterioridad a la orden de pago efectuada hasta el mes de Marzo de 2023.

Con base en la relación y consulta de Depósitos Judiciales existentes, que obra en el archivo N° 108 del expediente digital, se ordena entonces efectuar el Pago con Abono a cuenta, de los siguientes Títulos así:

N° 431220000038010	03/04/2023	\$ 94.000,00
N° 431220000038821	03/05/2023	\$ 94.000,00
N° 431220000038908	09/05/2023	\$ 481.146,00
N° 431220000038909	09/05/2023	\$ 425.342,00
N° 431220000038910	09/05/2023	\$ 481.146,00
N° 431220000039548	05/06/2023	\$ 481.146,00
N° 431220000039556	05/06/2023	\$ 94.000,00
N° 431220000040226	04/07/2023	\$ 481.146,00
N° 431220000040260	05/07/2023	\$ 94.000,00
N° 431220000041049	01/08/2023	\$ 94.000,00
N° 431220000041193	08/08/2023	\$ 481.146,00

Es de advertirse que los demás títulos que aparecen en la relación Archivo N° 108 del expediente digital, corresponden a los otros comuneros y que se encuentran pendientes por reclamar y/o entregar, según la orden emitida en providencia del 18 de Julio de 2.023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR TRATAR

Se realizará control de legalidad a la actuación, teniendo en cuenta las falencias encontradas en el trabajo de partición allegado por el apoderado de los demandantes, bajo el título de conciliación entre los comuneros de los bienes a dividir; del que se evidencia que no fueron llamados al proceso todos los comuneros que obran en los certificados de matrícula inmobiliaria de los citados bienes; y que a la postre fuera aprobado con la sentencia emitida el 23 de noviembre de 2022, de la que no fue posible su registro según la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa, según el siguiente texto:

1.—QUEN DISPONE DE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE SOLO ES TITULAR DE DERECHOS DE CUOTA (ARTÍCULO 669 Y 740 DEL C.C.) SE ESTA ADJUDICANDO LA TOTALIDAD DE LOS PREDIOS CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMEROS 166-41281 Y 166-41284 SIN TENER EN CUENTA QUE EXISTE COMUNIDAD CON OTROS PROPIETARIOS (VER CERTIFICADOS DE LIBERTAD). FAVOR ACLARAR.

2.—PARA EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD DEBEN COMPARECER LA TOTALIDAD DE LOS COMUNEROS (ART. 2340 DEL C.C.).

3.—EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE EL ÁREA Y/O LOS LINDEROS DEL PREDIO CITADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO Y LOS INSCRITOS EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA Y/O ANTECEDENTES QUE SE ENCUENTRAN EN ESTA OFICINA DE REGISTRO (ART. 8, PARÁGRAFO 1 DEL ART. 18, ART. 29 Y ART. 49 DE LA LEY 1670 DE 2012, INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA CONJUNTA DI-13 DE 2010 SNR-IGAC, RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO SNR 11344 - IGAC 1101 DE DICIEMBRE 31 DE 2020, Y DECRETO 148 DE 2020).

SE ESTA DIVIDIENDO EL PREDIO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 166-79607 Y LA SUMATORIA DE LOS LOTES ADJUDICADOS, SUMA MENOS ÁREA AL TOTAL DEL ÁREA REGISTRADA EN EL TÍTULO DE ADQUISICIÓN (VER CERTIFICADO DE LIBERTAD). FAVOR ACLARAR.

4.—EL CAMBIO DE ÁREA Y/O LINDEROS YA SEA QUE IMPLIQUE DISMINUCIÓN, AUMENTO O ACTUALIZACIÓN, PROCEDERÁ MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO POR EL GESTOR CATASTRAL COMPETENTE. SOLO PROCEDEN POR ESCRITURA PÚBLICA LOS CAMBIOS PURAMENTE ARITMÉTICOS O MECANOGRÁFICOS (ARTS. 102 Y 103 DEL DECRETO LEY 980 DE 1970 Y DECRETO 148 DE 2020).

5.—EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO NO CITA TÍTULO ANTECEDENTE O NO CORRESPONDE AL INSCRITO EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA (ART. 32 DEL DECRETO LEY 980 DE 1970 Y ART. 29 DE LA LEY 1670 DE 2012) NO SE ESTA CITANDO EL TÍTULO DE ADQUISICIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE ADQUIEREN LOS INMUEBLES OBJETO DE DIVISIÓN. FAVOR ACLARAR.

6.—NO SE ESTA RADICANDO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, LA CUAL DEBE VENIR EN COPIA AUTÉNTICA PARA EL INTERESADO, ORIP LA MESA, CASTASTRO.

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

El primero se plantea para definir si en realidad como lo argumenta la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la partición no contempla todos los comuneros titulares de los inmuebles a dividir.

De comprobarse dicha situación; será preciso decidir si existe la necesidad de declarar la anulación de la sentencia que aprobó la partición.

El segundo problema se plantea para determinar el momento en que dichos comuneros adquirieron su derecho de cuota en los bienes, y si las partes estaban en la obligación de dar aviso dentro del proceso sobre tales negociaciones.

Como materia del tercer problema jurídico se precisará si tales comuneros debían ser llamados al proceso, y la calidad de su intervención.

Como quinto problema se determinará la necesidad de exigir a los demandantes, la presentación de un nuevo dictamen que compruebe el tipo de división que fuere procedente, y la partición consecuente, si fuere el caso.

ARGUMENTACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

C.G.P. ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama

C.G.P. ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.

C.G.P. ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. "(...)" El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

"(...)"

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

El 26 de mayo de 2017 fue admitida la demanda presentada por ENRIQUE CRANE URUEÑA; RICARDO CRANE URUEÑA; INÉS CRANE URUEÑA; CECILIA CRANE URUEÑA y ANA MERCEDES CRUZ DE HERNÁNDEZ, contra EDUARDO CRANE URUEÑA, NELLY CRANE URUEÑA y JORGE FRANCISCO CRANE GAITÁN; a quienes se vinculó mediante su notificación, habiendo acudido al proceso en calidad de comuneros del bien.

De acuerdo con los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de la división demandada, y que se distinguen con los números 166-79507, 166-41281 y 166-41284, estas personas eran los únicos titulares del derecho de dominio en común y proindiviso, como se evidencia de los documentos en cita.

La inscripción de la demanda se registró el 9 de junio de 2017, en las anotaciones 012, 009 y 009 respectivamente de cada folio inmobiliario.

Los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 166-41281 y 166-41284, fueron objeto de varias compras y ventas de derechos de cuota, con posterioridad al registro de la inscripción de la demanda, así:

MATRÍCULA INMOBILIARIA 166-41281:

Anotación 010 según la cual JORGE FRANCISCO CRANE GAITÁN vende a MARÍA CLARA VÁSQUEZ SEPÚLVEDA.

Anotación 011 según la cual NELLY CRANE URUEÑA vende a GUSTAVO ROJAS HERRERA.

Anotación 012 según la cual JORGE FRANCISCO CRANE GAITÁN vende a GUSTAVO ROJAS HERRERA.

Anotación 014 según la cual INÉS CRANE URUEÑA vende a JUAN CARLOS ROJAS FORERO.

Anotación 015 según la cual CECILIA CRANE URUEÑA vende a LUÍS ROJAS FONTECHE.

Anotación 016 según la cual MARÍA CLARA VÁSQUEZ SEPÚLVEDA vende a JOSÉ LISANDRO RODRÍGUEZ y MAURICIO RODRÍGUEZ.

Anotación 017 según la cual ANA MERCEDES CRUZ DE HERNÁNDEZ vende a JUAN PABLO GIL CRUZ, JORGE ORLANDO PAEZ RODRÍGUEZ y JAVIER ALBERTO VARÓN PINZÓN.

Anotación 018 según la cual MAURICIO RODRÍGUEZ vende a DANILO AUGUSTO CUBILLOS CÉSPEDES.

Anotación 021 según la cual MAURICIO RODRÍGUEZ vende a DORIS ESPINOZA PRIETO y RÓBINSON DAVID RODRÍGUEZ VALENCIA.

Anotación 024 según la cual JOSÉ LISANDRO RODRÍGUEZ y MAURICIO RODRÍGUEZ venden a SANDRA PATRICIA MARÍN RODRÍGUEZ.

MATRÍCULA INMOBILIARIA 166-41284:

Anotación 010 según la cual NELLY CRANE URUEÑA vende a MARTHA LULIETH ARANGO ÁLVAREZ

Anotación 011 según la cual JORGE FRANCISCO CRANE GAITÁN vende a MARTHA LULIETH ARANGO ÁLVAREZ

Anotación 014 según la cual MARTHA LULIETH ARANGO ÁLVAREZ vende a FERNANDO BAUTISTA HERNÁNDEZ.

Los comuneros que fueron demandantes y demandados en el actual proceso, NO PUSIERON EN CONOCIMIENTO de esta la judicatura las enajenaciones acabadas de referir, sino por el contrario, presentaron y avalaron la partición consensuada entre ellos, excluyendo de la misma a las personas que habían adquirido su derecho de cuota, con las compras y ventas registradas en las matrículas inmobiliarias de los bienes objeto de la división.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Para resolver el primero de ellos, basta con hacer referencia y consulta a la sentencia que aprobó la partición presentada por el apoderado de la parte demandante, para compararla con los folios de matrícula inmobiliaria y concluir con facilidad y claridad que, en realidad dicho trabajo de partición no incluye a las personas que adquirieron sus derechos de cuota con posterioridad a la iniciación del actual proceso y después de haberse registrado la demanda, como quedó presentado en la argumentación probatoria.

Por al anterior razón no fue posible registrar la sentencia mencionada, sin que la misma pueda surtir efecto entre las partes y los nuevos comuneros, ya que, como lo refiere la nota de devolución de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de la Mesa, se requiere que la división comprenda la totalidad de los derechos de cuota del dominio de los inmuebles a dividir, de acuerdo con los registros actuales de cada folio inmobiliario; pues la comunidad conformada por sus titulares, sólo podrá ser terminada con la división entre la totalidad de los comuneros, cuando dicha división material sea procedente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento, o bien terminará la comunidad con la venta en pública subasta del bien, cuando este no admita división material, para ser repartido su producto de acuerdo con la cuota de cada uno.

De tal suerte que se impone la anulación de la sentencia, pues la misma se sustentó en una partición improcedente, que jamás podrá terminar la comunidad por el claro y frontal desconocimiento de los derechos de quienes hacen parte de la misma, quienes debieron recibir la parte que les correspondía como titulares de la cuota adquirida durante el trámite del actual proceso.

Así queda resuelto entonces el problema jurídico planteado sobre este aspecto, imponiéndose la anulación de la sentencia, pues si bien es cierto, con la demanda se integró en debida forma el contradictorio, al momento de realizar la partición material fueron excluidos del mismo quienes adquirieron cuota parte de los bienes en común y proindiviso; quienes debieron ser admitidos al juicio en la calidad que les pudiere corresponder, como sucesores procesales si desplazaren totalmente al comunero cedente, o litisconsortes de este si la adquisición fue parcial.

Para resolver el segundo problema jurídico planteado, debe acudir a los certificados de matrícula inmobiliaria de los bienes cuyo derecho de cuota fue objeto de enajenación, evidenciándose que tales compras y ventas tuvieron lugar durante la vigencia del actual proceso, una vez registrada a demanda; razón por la que, por lealtad procesal, las partes debieron dar cuenta dentro del juicio de las mencionadas negociaciones, para que el despacho tuviera conocimiento de las mismas y determinada de manera correcta la división procedente; pero los sujetos procesales no actuaron como les correspondía al respecto, y guardando completo silencio sobre el tema decidieron avanzar con la presentación de la partición, omitiendo incluir en la misma a quienes habían vendido su derecho o parte del mismo.

Como lo impone el derecho del acceso a la administración de justicia, tales nuevos comuneros tenían la potestad de acudir al proceso para hacer valer sus derechos, si a bien lo consideraban pertinente; pues cuando optaron por comprarlos, ya se encontraban informados sobre la existencia del juicio divisorio con el registro de la demanda en cada folio inmobiliario.

Por último, será definido el quinto problema jurídico planteado, para determinar la necesidad de exigir a los demandantes, la presentación de un nuevo dictamen que compruebe el tipo de división que fuere procedente, y la partición consecuente, si fuere el caso.

Es incuestionable que, ante la variación de la titularidad de los derechos de dominio entre los comuneros, se impongan las nuevas consideraciones sobre la viabilidad de la división material de los inmuebles objeto del actual proceso, pues ha de entenderse que estando sujeta la división a, entre otras, las normas locales sobre la cabida mínima permitida para realizar desmembraciones o divisiones, se requiere nuevo dictamen pericial que se servirá aportar la parte demandante, con las determinaciones correspondientes al derecho de cada comunero en cada uno de los bienes a dividir, la tradición y aportación de los títulos correspondientes, la procedencia de la división material, identificación completa de los inmuebles, partición y todas las demás exigencias legales para casos como el actual; pues la partición aportada con la conciliación que afirmó el apoderado de los

demandantes, se encontraba vigente entre los comuneros; NO PODRÁ SER TENIDA EN CUENTA para resolver el presente asunto, por las elementales razones que se han venido presentando en la actual providencia; ya que dicha partición y conciliación no consulta las más elementales normas de la equidad, justicia, proporcionalidad ni la legalidad en tema de división material de inmuebles.

Ha de advertirse desde ahora que el citado dictamen pericial deberá atender, todos los requerimientos realizados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que devolvió la sentencia sin registrar, para así evitar volver a incurrir en dichas deficiencias que impidan nuevamente el registro.

DECISIÓN

Por lo someramente expuesto el Despacho,

RESUELVE

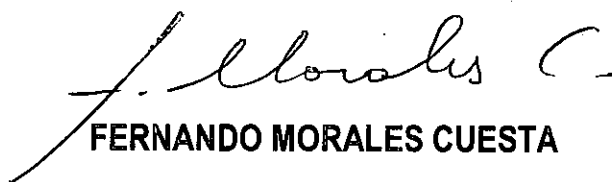
PRIMERO: ANULAR LA SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 que aprobó la partición de los inmuebles objeto del actual proceso.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA LA PARTICIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, se sirva presentar nuevo dictamen pericial, con observancia de las exigencias del Art. 226 del C.G.P., teniendo en cuenta y cumpliendo con todos los requerimientos realizados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa cuando devolvió la sentencia sin registrar, con las determinaciones correspondientes al derecho de cada comunero en cada uno de los bienes a dividir, la tradición y aportación de los títulos correspondientes, la procedencia de la división material, identificación completa de los inmuebles, partición y todas las demás exigencias legales para casos como el actual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose terminado el proceso por conciliación entre las partes, y acreditado el pago acordado en favor del trabajador; se procede a considerar la solicitud elevada por la apoderada del empleador, en lo que respecta con el cálculo actuarial que obliga a dicha parte con relación al pago de aportes para pensión a Colpensiones, que dejaron de realizarse durante la vigencia del contrato laboral.

Dicha solicitud se hace para obtener del juzgado, autorización que permita hacer el pago de los aportes correspondientes citados, directamente al trabajador.

Lo anterior teniendo en cuenta la comunicación que Colpensiones dirigió a la demandada, como respuesta a la información necesaria para lograr el cálculo actuarial correspondiente, y que se allegó con la solicitud que ahora se resuelve, y que en su parte pertinente explica:

“... el afiliado BARONIO BENAVIDES CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 11292094, ha solicitado indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por lo cual se indica que la generación y liquidación de cálculo actuarial, no es procedente, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- La indemnización sustitutiva de pensión de vejez para el caso del Régimen de Prima Media está consagrada en los artículos 31 y 37 de la Ley 100 de 1993, en estas normas se contempla la indemnización, como un derecho supletivo para aquellos afiliados que cumplan dos condiciones a saber:*
- Que hubieren cumplido la edad para acceder a la pensión de vejez y no hubieren completado el número de semanas mínimo para acceder a la prestación y 2) Que declaren su imposibilidad de seguir cotizando para adquirir este derecho.”*

Resulta claro entonces, que al empleador en el caso actual no le es posible obtener el citado cálculo actuarial para realizar el pago correspondiente ante Colpensiones, razón por la que, teniendo en cuenta la irrenunciabilidad e imprescriptibilidad de la prestación en cita; se impone conceder la autorización solicitada, para que el empleador demandado “CONJUNTO RESIDENCIAL

BRISAS DE GIRARDOT V ETAPA" pague directamente al trabajador demandante BARONIO BENAVIDES CARDENAS, los aportes que dejó de cotizar y pagar a Colpensiones, durante la relación laboral por la que se demandó, y así conseguir dar cumplimiento a la conciliación que terminó el proceso, por este aspecto.

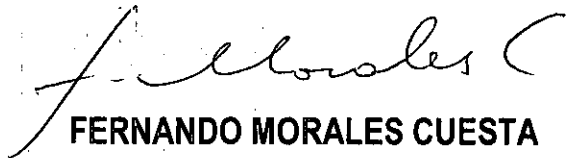
Así, y con base en las anteriores breves consideraciones el despacho,

RESUELVE

CONCEDER AUTORIZACIÓN para que el empleador demandado "CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE GIRARDOT V ETAPA", pague directamente al trabajador demandante BARONIO BENAVIDES CARDENAS, los aportes que dejó de cotizar y pagar a Colpensiones, durante la relación laboral por la que se demandó, y así conseguir dar cumplimiento a la conciliación que terminó el proceso por este aspecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, al revisar la liquidación del crédito presentada se hace necesaria actualizarla acorde los parámetros del artículo 446 del C.G.P., la cual quedará conforme lo contemplado en los cuadros anexos a esta providencia, emitidos por el liquidador de la Rama Judicial:

Pagare No. M026300100000102229605201181:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Média	IntAplicado	InterésEfectivo	CapitalLiquitar	InteresMoraPeriodo	SaldoInterMora	SubTotal
09/04/2022	30/04/2022	22	28,575	28,575	28,575	0,000682846	\$ 296.083.808,00	\$ 4.487.034,76	\$ 4.487.034,76	\$ 300.570.842,76
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 296.083.808,00	\$ 6.535.658,47	\$ 11.002.693,24	\$ 307.086.501,24
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 296.083.808,00	\$ 6.499.242,91	\$ 17.501.936,14	\$ 313.585.744,14
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 296.083.808,00	\$ 6.968.961,13	\$ 24.470.897,27	\$ 320.554.705,27
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000783104	\$ 296.083.808,00	\$ 7.233.687,21	\$ 31.704.584,48	\$ 327.788.392,48
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000817616	\$ 296.083.808,00	\$ 7.351.306,56	\$ 39.055.891,04	\$ 335.139.699,04
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 296.083.808,00	\$ 7.904.291,15	\$ 46.960.182,29	\$ 343.043.990,29
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 296.083.808,00	\$ 7.959.542,65	\$ 54.919.724,94	\$ 351.003.532,94
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000930717	\$ 296.083.808,00	\$ 8.726.247,97	\$ 63.645.972,91	\$ 359.729.780,91
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 296.083.808,00	\$ 9.044.516,73	\$ 72.690.489,65	\$ 368.774.297,65
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 296.083.808,00	\$ 8.486.021,07	\$ 81.176.510,71	\$ 377.260.318,71
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 296.083.808,00	\$ 9.566.205,85	\$ 90.742.716,57	\$ 386.826.524,57
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 296.083.808,00	\$ 9.394.645,77	\$ 100.137.361,84	\$ 396.221.169,84
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 296.083.808,00	\$ 9.418.619,76	\$ 109.556.981,60	\$ 405.639.789,60
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 296.083.808,00	\$ 8.966.290,58	\$ 118.522.272,17	\$ 414.626.020,17
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 296.083.808,00	\$ 9.181.196,58	\$ 127.723.468,76	\$ 423.807.276,76
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 296.083.808,00	\$ 9.020.785,29	\$ 136.744.254,05	\$ 432.828.062,05
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000982034	\$ 296.083.808,00	\$ 8.545.283,38	\$ 145.289.537,43	\$ 441.373.345,43
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 296.083.808,00	\$ 8.428.332,92	\$ 153.717.770,35	\$ 449.801.578,35
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 296.083.808,00	\$ 7.890.942,69	\$ 161.608.713,04	\$ 457.692.521,04
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 296.083.808,00	\$ 8.022.581,10	\$ 169.631.294,14	\$ 465.715.102,14
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	34,98	34,98	0,000821218	\$ 296.083.808,00	\$ 7.546.057,87	\$ 177.177.352,01	\$ 473.261.160,01
01/02/2024	12/02/2024	12	54,51	54,51	54,51	0,001192734	\$ 296.083.808,00	\$ 4.237.792,10	\$ 181.415.144,11	\$ 477.498.952,11
Asunto		Valor								
Capital		\$ 296.083.808,00								
Interes remuneratorio		\$ 26.277.883,50								
Total Interés Mora		\$ 181.415.144,11								
Total a Pagar		\$ 503.776.835,61								

Pagare No. M026300105187602225001908896:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Média	IntAplicado	InterésEfectivo	CapitalLiquitar	InteresMoraPeriodo	SaldoInterMora	SubTotal
05/05/2022	31/05/2022	27	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 9.073.859,86	\$ 173.915,30	\$ 173.915,30	\$ 9.247.775,16
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 9.073.859,86	\$ 199.177,45	\$ 373.092,76	\$ 9.446.952,62
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 9.073.859,86	\$ 213.572,56	\$ 586.665,32	\$ 9.660.525,18
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000783104	\$ 9.073.859,86	\$ 221.685,42	\$ 808.350,74	\$ 9.882.210,60
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000817616	\$ 9.073.859,86	\$ 225.290,02	\$ 1.033.640,76	\$ 10.107.500,62
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 9.073.859,86	\$ 242.236,92	\$ 1.275.877,68	\$ 10.349.737,54
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 9.073.859,86	\$ 243.930,17	\$ 1.519.807,85	\$ 10.593.567,71
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000930717	\$ 9.073.859,86	\$ 267.426,82	\$ 1.787.234,67	\$ 10.861.094,53
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 9.073.859,86	\$ 277.180,57	\$ 2.064.415,24	\$ 11.138.275,10
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 9.073.859,86	\$ 260.064,76	\$ 2.324.480,00	\$ 11.398.339,86
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 9.073.859,86	\$ 293.168,38	\$ 2.617.648,38	\$ 11.691.508,24
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 9.073.859,86	\$ 287.910,69	\$ 2.905.559,08	\$ 11.979.418,94
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 9.073.859,86	\$ 288.645,42	\$ 3.194.204,50	\$ 12.268.064,36
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 9.073.859,86	\$ 275.396,15	\$ 3.469.600,65	\$ 12.543.460,51
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 9.073.859,86	\$ 281.369,29	\$ 3.750.969,94	\$ 12.824.829,80
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 9.073.859,86	\$ 276.453,29	\$ 4.027.423,23	\$ 13.101.283,09
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 9.073.859,86	\$ 261.880,93	\$ 4.289.304,16	\$ 13.363.164,02
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 9.073.859,86	\$ 258.293,77	\$ 4.547.597,94	\$ 13.621.457,80
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 9.073.859,86	\$ 241.827,84	\$ 4.789.425,78	\$ 13.863.285,64
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 9.073.859,86	\$ 245.862,07	\$ 5.035.287,84	\$ 14.109.147,70
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	34,98	34,98	0,000821218	\$ 9.073.859,86	\$ 231.250,41	\$ 5.266.546,26	\$ 14.340.406,12
01/02/2024	12/02/2024	12	54,51	54,51	54,51	0,001192734	\$ 9.073.859,86	\$ 129.872,46	\$ 5.396.418,71	\$ 14.470.278,57
Asunto		Valor								
Capital		\$ 9.073.859,86								
Interes remuneratorio		\$ 200.257,00								
Total Interés Mora		\$ 5.396.418,71								
Total a Pagar		\$ 14.670.535,57								

Pagare No. M026300100000102225001908870.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Mínima	IntAplicado	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	InteresesMoraPeriodo	SaldoInterMora	SubTotal
05/05/2022	31/05/2022	27	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 8.078.671,98	\$ 154.840,90	\$ 154.840,90	\$ 8.233.512,88
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00071169	\$ 8.078.671,98	\$ 177.332,40	\$ 332.173,30	\$ 8.410.845,28
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000753262	\$ 8.078.671,98	\$ 190.148,70	\$ 522.322,00	\$ 8.600.993,98
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000783104	\$ 8.078.671,98	\$ 197.371,77	\$ 719.693,77	\$ 8.798.365,75
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 8.078.671,98	\$ 200.581,03	\$ 920.274,80	\$ 8.998.946,78
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 8.078.671,98	\$ 215.669,26	\$ 1.135.944,06	\$ 9.214.616,04
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 8.078.671,98	\$ 217.176,80	\$ 1.353.120,86	\$ 9.431.792,84
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 8.078.671,98	\$ 238.096,42	\$ 1.591.217,29	\$ 9.669.889,27
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 8.078.671,98	\$ 246.780,41	\$ 1.837.997,70	\$ 9.916.669,68
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 8.078.671,98	\$ 231.541,81	\$ 2.069.539,51	\$ 10.148.211,49
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 8.078.671,98	\$ 261.074,74	\$ 2.330.554,25	\$ 10.409.126,23
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 8.078.671,98	\$ 256.333,70	\$ 2.586.887,95	\$ 10.665.559,93
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 8.078.671,98	\$ 256.937,84	\$ 2.843.875,79	\$ 10.922.547,77
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 8.078.671,98	\$ 245.191,71	\$ 3.089.067,50	\$ 11.167.739,48
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 8.078.671,98	\$ 250.509,73	\$ 3.339.577,23	\$ 11.418.249,21
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000932806	\$ 8.078.671,98	\$ 246.132,90	\$ 3.585.710,13	\$ 11.664.382,11
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000961034	\$ 8.078.671,98	\$ 233.150,79	\$ 3.818.868,91	\$ 11.897.540,89
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 8.078.671,98	\$ 229.965,05	\$ 4.048.833,97	\$ 12.127.505,95
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,00088368	\$ 8.078.671,98	\$ 215.305,04	\$ 4.264.139,01	\$ 12.342.810,99
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 8.078.671,98	\$ 218.896,81	\$ 4.483.035,82	\$ 12.561.707,80
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 8.078.671,98	\$ 205.894,83	\$ 4.688.930,66	\$ 12.767.602,64
01/02/2024	12/02/2024	12	54,51	54,51	54,51	0,001192734	\$ 8.078.671,98	\$ 115.620,52	\$ 4.804.559,18	\$ 13.883.231,16
Asunto		Valor								
Capital		\$ 8.078.671,98								
Total Interés de Plazo		\$ 101.617,00								
Total Interés Mora		\$ 4.804.559,18								
Total a Pagar		\$ 12.984.848,16								

Por otra parte, en lo que toca a la renuncia presentada por la abogada Lida Eunice Gaviria Semanate, no se acepta, en tanto, no fue acompañada la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, la cual quedara de la forma establecida en los cuadros anexos a esta providencia emitido por el liquidador de la Rama Judicial, por un valor total de \$531.431.719,34.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho de enero 15 de 2024.

TERCERO: No aceptar la renuncia presentada por la abogada Lida Eunice Gaviria Semanate, acorde lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
05/05/2022	31/05/2022	27	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 8.078.671,98	\$ 154.840,90	\$ 154.840,90	\$ 8.233.512,88
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 8.078.671,98	\$ 177.332,40	\$ 332.173,30	\$ 8.410.845,28
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 8.078.671,98	\$ 190.148,70	\$ 522.322,00	\$ 8.600.993,98
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 8.078.671,98	\$ 197.371,77	\$ 719.693,77	\$ 8.798.365,75
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 8.078.671,98	\$ 200.581,03	\$ 920.274,80	\$ 8.998.946,78
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 8.078.671,98	\$ 215.669,26	\$ 1.135.944,06	\$ 9.214.616,04
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 8.078.671,98	\$ 217.176,80	\$ 1.353.120,86	\$ 9.431.792,84
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 8.078.671,98	\$ 238.096,42	\$ 1.591.217,29	\$ 9.669.889,27
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 8.078.671,98	\$ 246.780,41	\$ 1.837.997,70	\$ 9.916.669,68
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 8.078.671,98	\$ 231.541,81	\$ 2.069.539,51	\$ 10.148.211,49
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 8.078.671,98	\$ 261.014,74	\$ 2.330.554,25	\$ 10.409.226,23
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 8.078.671,98	\$ 256.333,70	\$ 2.586.887,95	\$ 10.665.559,93
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 8.078.671,98	\$ 256.987,84	\$ 2.843.875,79	\$ 10.922.547,77
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 8.078.671,98	\$ 245.191,71	\$ 3.089.067,50	\$ 11.167.739,48
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 8.078.671,98	\$ 250.509,73	\$ 3.339.577,23	\$ 11.418.249,21
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 8.078.671,98	\$ 246.132,90	\$ 3.585.710,13	\$ 11.664.382,11
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 8.078.671,98	\$ 233.158,79	\$ 3.818.868,91	\$ 11.897.540,89
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 8.078.671,98	\$ 229.965,05	\$ 4.048.833,97	\$ 12.127.505,95
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 8.078.671,98	\$ 215.305,04	\$ 4.264.139,01	\$ 12.342.810,99
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 8.078.671,98	\$ 218.896,81	\$ 4.483.035,82	\$ 12.561.707,80
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 8.078.671,98	\$ 205.894,83	\$ 4.688.930,66	\$ 12.767.602,64
01/02/2024	12/02/2024	12	54,51	54,51	54,51	0,001192734	\$ 8.078.671,98	\$ 115.628,52	\$ 4.804.559,18	\$ 12.883.231,16

Asunto	Valor
Capital	\$ 8.078.671,98
Total Interés de Plazo	\$ 101.617,00
Total Interés Mora	\$ 4.804.559,18
Total a Pagar	\$ 12.984.848,16

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	SubTotal
05/05/2022	31/05/2022	27	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 9.073.859,86	\$ 173.915,30	\$ 173.915,30	\$ 9.247.775,16
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 9.073.859,86	\$ 199.177,45	\$ 373.092,76	\$ 9.446.952,62
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 9.073.859,86	\$ 213.572,56	\$ 586.665,32	\$ 9.660.525,18
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 9.073.859,86	\$ 221.685,42	\$ 808.350,74	\$ 9.882.210,60
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 9.073.859,86	\$ 225.290,02	\$ 1.033.640,76	\$ 10.107.500,62
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 9.073.859,86	\$ 242.236,92	\$ 1.275.877,68	\$ 10.349.737,54
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 9.073.859,86	\$ 243.930,17	\$ 1.519.807,85	\$ 10.593.667,71
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 9.073.859,86	\$ 267.426,82	\$ 1.787.234,67	\$ 10.861.094,53
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 9.073.859,86	\$ 277.180,57	\$ 2.064.415,24	\$ 11.138.275,10
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 9.073.859,86	\$ 260.064,76	\$ 2.324.480,00	\$ 11.398.339,86
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 9.073.859,86	\$ 293.168,38	\$ 2.617.648,38	\$ 11.691.508,24
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 9.073.859,86	\$ 287.910,69	\$ 2.905.559,08	\$ 11.979.418,94
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 9.073.859,86	\$ 288.645,42	\$ 3.194.204,50	\$ 12.268.064,36
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 9.073.859,86	\$ 275.396,15	\$ 3.469.600,65	\$ 12.543.460,51
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 9.073.859,86	\$ 281.369,29	\$ 3.750.969,94	\$ 12.824.829,80
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 9.073.859,86	\$ 276.453,29	\$ 4.027.423,23	\$ 13.101.283,09
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 9.073.859,86	\$ 261.880,93	\$ 4.289.304,16	\$ 13.363.164,02
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 9.073.859,86	\$ 258.293,77	\$ 4.547.597,94	\$ 13.621.457,80
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 9.073.859,86	\$ 241.827,84	\$ 4.789.425,78	\$ 13.863.285,64
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 9.073.859,86	\$ 245.862,07	\$ 5.035.287,84	\$ 14.109.147,70
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 9.073.859,86	\$ 231.258,41	\$ 5.266.546,26	\$ 14.340.406,12
01/02/2024	12/02/2024	12	54,51	54,51	54,51	0,001192734	\$ 9.073.859,86	\$ 129.872,46	\$ 5.396.418,71	\$ 14.470.278,57

Asunto	Valor
Capital	\$ 9.073.859,86
Interes remuneratorio	\$ 200.257,00
Total Interés Mora	\$ 5.396.418,71
Total a Pagar	\$ 14.670.535,57

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	CapitalALiquidar	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	SubTotal
09/04/2022	30/04/2022	22	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 296.083.808,00	\$ 4.487.034,76	\$ 4.487.034,76	\$ 300.570.842,76
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 296.083.808,00	\$ 6.515.658,47	\$ 11.002.693,24	\$ 307.086.501,24
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 296.083.808,00	\$ 6.499.242,91	\$ 17.501.936,14	\$ 313.585.744,14
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 296.083.808,00	\$ 6.968.961,12	\$ 24.470.897,27	\$ 320.554.705,27
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 296.083.808,00	\$ 7.233.687,21	\$ 31.704.584,48	\$ 327.788.392,48
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 296.083.808,00	\$ 7.351.306,66	\$ 39.055.891,14	\$ 335.139.699,14
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 296.083.808,00	\$ 7.904.291,15	\$ 46.960.182,29	\$ 343.043.990,29
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 296.083.808,00	\$ 7.959.542,65	\$ 54.919.724,94	\$ 351.003.532,94
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 296.083.808,00	\$ 8.726.247,97	\$ 63.645.972,91	\$ 359.729.780,91
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 296.083.808,00	\$ 9.044.516,73	\$ 72.690.489,65	\$ 368.774.297,65
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 296.083.808,00	\$ 8.486.021,07	\$ 81.176.510,71	\$ 377.260.318,71
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 296.083.808,00	\$ 9.566.205,85	\$ 90.742.716,57	\$ 386.826.524,57
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 296.083.808,00	\$ 9.394.645,27	\$ 100.137.361,84	\$ 396.221.169,84
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 296.083.808,00	\$ 9.418.619,76	\$ 109.555.981,60	\$ 405.639.789,60
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 296.083.808,00	\$ 8.986.290,58	\$ 118.542.272,17	\$ 414.626.080,17
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 296.083.808,00	\$ 9.181.196,58	\$ 127.723.468,76	\$ 423.807.276,76
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 296.083.808,00	\$ 9.020.785,29	\$ 136.744.254,05	\$ 432.828.062,05
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 296.083.808,00	\$ 8.545.283,38	\$ 145.289.537,43	\$ 441.373.345,43
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 296.083.808,00	\$ 8.428.232,92	\$ 153.717.770,35	\$ 449.801.578,35
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 296.083.808,00	\$ 7.890.942,69	\$ 161.608.713,04	\$ 457.692.521,04
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 296.083.808,00	\$ 8.022.581,10	\$ 169.631.294,14	\$ 465.715.102,14
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 296.083.808,00	\$ 7.546.057,87	\$ 177.177.352,01	\$ 473.261.160,01
01/02/2024	12/02/2024	12	54,51	54,51	54,51	0,001192734	\$ 296.083.808,00	\$ 4.237.792,10	\$ 181.415.144,11	\$ 477.498.952,11

Asunto	Valor
Capital	\$ 296.083.808,00
Interes remuneratorio	\$ 26.277.383,50
Total Interés Mora	\$ 181.415.144,11
Total a Pagar	\$ 503.776.335,61

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
N° 253073103002-2019-00163-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
Demandado: CARLOS ENRIQUE ESCOBAR LEGUIZAMÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Siete (7) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2.024).

En memorial anterior el apoderado del demandado solicita la terminación del proceso por Pago Total de la obligación contenida en el Pagare N° 204119005790 y la normalización y pago de las cuotas en mora del crédito contenido en el Pagare N° 204139051711; que se ejecutan dentro del proceso de la referencia, allegando certificaciones al parecer expedidas por el ejecutante.

Previo a decir lo que en derecho corresponda, se **CORRE TRASLADO** de dicha petición y anexos a la parte actora, para que en el término de ejecutoria de este proveído, se sirva pronunciar al respecto y sobre la veracidad y autenticidad de las certificaciones aportadas.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA